



Universidad Nacional de Córdoba
2026

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2022-67477-UNC-ME#FD

Sr. Abogado Director:

Vuelven estos obrados en los que tramitó el llamado a concurso convocado por RHCD 221/18, aprobada por RHCS 1426/18 para cubrir dos cargos de Profesor Titular para la asignatura Derecho Concursal y Cambiario, de la carrera de Abogacía, proceso en el que las aspirantes Norma Beatriz Álvarez Leg. N° 31138 (#111) y Débora Ruth Jalom Leg. 40081 (#112) impugnaron el dictamen del jurado interviniente y a su ampliación, la que fue rechazada mediante RHCD-2025-132-E-UNC-DEC#FD (#166) y su ampliatoria RHCD-2025-504-E-UNC-DEC#FD (#194).

En contra de ellas, la aspirante Débora Ruth Jalom Leg. 40081 interpone recurso administrativo (#210).

En función del mismo, se requiere nuestra intervención (#216) de conformidad al procedimiento establecido en los arts. 20, 21 y 22 de la O.H.C.S. N°08/1986(T.O. RR. 433/2009).

En su recurso la Prof. Jalom, solicita:

*“...que declare la **nulidad absoluta** de la Resolución del H.C.D. n° 132 y su ampliatoria 504 y de los actos preparatorios previos producidos en el trámite del concurso a partir **del dictamen de la mayoría del jurado y sus ampliaciones**, según los fundamentos que expuse en mis respectivas presentaciones anteriores que han sido omitidos de considerar, además de los que formulo en particular en esta ocasión, por las razones de hecho y derecho que señalo seguidamente...”*

Funda el recurso, señalando: *“...la declaración de su nulidad absoluta por los vicios oportunamente denunciados al momento de impugnar los dictámenes del jurado, vicios que subsisten luego de la decisión del H.C.D. de la Facultad, y que podemos sintetizar en **“defectos de forma o de procedimiento”, “manifiesta arbitrariedad” y “violación a la tutela administrativa efectiva”, según los fundamentos que expondré seguidamente...**”* en el desarrollo de cada uno de los vicios reedita aspectos analizados con motivo de sus escritos impugnatorios.

Sin que implique omitir alguno, ni desmedro de unos respecto de otros, transcribiré los párrafos de esta última presentación que estimo centrales para demostrar que todos los aspectos cuestionados, han sido abordados tanto por el Jurado para dar respuesta y aclarar los

requerimientos efectuados en sus impugnaciones, como por esta asesoría al emitir opinión (#160 y #185), y con ello resaltar que del análisis de la opinión del Jurado (dictamen inicial, ampliación y/o aclaración) ha quedado demostrado que no existe manifiesta arbitrariedad, ni trato desigual entre los aspirantes ni de la falta de criterios comunes para valorar los distintos momentos del concurso, aspectos que en definitiva son los que cuestiona en cada uno de los acápite la recurrente.

En su recurso la Prof. Jalom apunta como vicios:

“A. Vicio en la Causa.

En el caso, la causa objetiva de la decisión del HCD se sustenta en los dictámenes del Tribunal de Concurso y en el dictamen jurídico, ...

La crítica sobre la deficiente ampliación efectuada por el jurado, ha sido extensamente desarrollada al impugnar actuación del jurado y corresponde remitirnos a ella a los fines de no redundar en sus argumentos, más aun cuando al resolver no han sido considerados por la decisión del HCD y tampoco por el dictamen de la DAJ, lo que por sí solo es demostrativo de la falta de motivación y de la afectación de la tutela administrativa efectiva del administrativo, entendida esta como el derecho a obtener una decisión fundada que trate sobre todos los puntos del recurso planteado, lo que no ha ocurrido en el caso...

B. Vicio en la motivación

...Claramente el dictamen omite ingresar al análisis concreto de los vicios denunciados, efectuando un análisis aparente del recurso, porque queda evidenciada la arbitrariedad del jurado en su tarea. Pero al obrar de este modo incurre en el vicio en la motivación y en la afectación de la tutela administrativa efectiva, al no expedirse sobre la totalidad de los argumentos planteados, siendo que resulta un derecho del Administrador que la resolución brinde una respuesta sobre todos sus fundamentos, lo que no ocurre en el caso...

Pese a ello, aun donde la arbitrariedad del jurado resulta patente el dictamen de la DAJ la rechaza, pero no expone por qué motivo no era arbitraria la tarea del jurado de haber

omitido otorgarme 10 puntos en mis antecedentes como Jueza de Concurso y Quiebras (antecedentes por demás atinente al cargo concursado), cuando si le otorgo ese puntaje al aspirante Ruiz y al aspirante Chiavassa. El fundamento de que la asignación de ese puntaje no modificaba el resultado final, es inadmisibles por cuanto ello no disipa ni acredita la inexistencia de arbitrariedad, por el contrario la confirma. ...

*Tampoco se ha explicitado en la resolución de qué manera se entiende aclarado o subsanado el grave vicio que significa que en relación a **la prueba de oposición** el jurado hubiera establecido un puntaje mínimo de 80 puntos como criterio de evaluación, y que luego en el dictamen algunos aspirantes hubieran alcanzado hasta 100 puntos en esa instancia.*

Situación que ha sido reconocida por el jurado en su dictamen ampliatorio, pero pretende justificar diciendo que no hubo disparidad de criterio.

Pues con ello pretende decir que como todos los jurados le otorgaron más puntaje que el establecido originariamente ello validaba ese obrar arbitrario...

*Párrafo aparte merece lo ocurrido en la **entrevista personal**, en donde tal como se expuso extensamente en mis dos escritos impugnatorios, el jurado expuso que la suscripta habría vertidos conceptos que nunca mencione y, en base a ello, se descalificó mi actuación y por tanto mi puntaje; cuando, luego el jurado reconoció que no había realizado esas manifestaciones...*

Tan grave es lo ocurrido en la entrevista que no queda otra posibilidad que la anulación del concurso. ya que solo por calificarme con manifestaciones que no he vertido. Significa Que no he sido calificada por mi entrevista. sino por la de otro, y ello invalida toda la actuación del jurado.

En este sentido sorprende que la DAJ nada haya dicho sobre esta situación totalmente irregular y que supone un escándalo, ya que pone de manifiesto el modo totalmente antirreglamentario con que el jurado actuó y especialmente la arbitrariedad con que ha realizado su tarea...

Sin embargo, ¿cómo puede manifestarse que no conozco los ejes de la materia, cuando el propio jurado ha indicado que han tornado mal los apuntes?...

En definitiva, cuando ha quedado demostrado que la tarea del jurado no solo ha sido totalmente defectuosa, sino que ha sido manifiestamente arbitraria e invalida...

C. Violación de la Tutela administrativa efectiva La Arbitrariedad de la resolución...

De la sola lectura de la decisión se advierte claramente que tanto el jurado de concurso, primero, pero especialmente el H.C.D. después, han obviado deliberadamente el tratamiento de cuestiones dirimentes para la resolución de la cuestión...

Y Fundamentalmente se ha acreditado la valoración de situación inexistentes, de manera peyorativa para la calificación de la suscripta, la inexistencia de un trato igualitaria al no considerar antecedentes totalmente relevantes para el cargo concursado y la no inclusión de otros y además que el jurado ha reconocido haber asignado un puntaje superior al mínimo previsto para la instancia de oposición a algunos aspirantes, todo lo que también perjudica al resto, de lo que tampoco habla la resolución del HCD...

D. Ratifica planteo de arbitrariedad del jurado en su valoración.

En las impugnaciones a los dictámenes del jurado se efectuó un análisis exhaustivo de numerosas inequidades y arbitrariedades en que incurrió el jurado y que demuestran el trato desigual y carente de toda objetividad con que desarrollo su tarea, como así también la calificación que se me ha efectuado en base a apuntes incorrectos en la entrevista y que posiblemente se reiteran en otras

instancias de la oposición; y bastaban para disponer la anulación del concurso; sin embargo, el H.C.D. ha ratificado ese accionar del Tribunal del concurso, lo que evidencia la arbitrariedad de su decisión y deriva en que el acto administrativo dictado se encuentre viciado y, por tanto, sea nulo de nulidad absoluta”.

En adición agrega:

“Claramente, luego de 17 años de docencia en la materia concursal y cambiaria, con cargos tanto en esta Facultad de Derecho como en casi todas las universidades de la Ciudad, donde también me desempeño como docente en carreras de postgrado en la materia y siendo que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba me ha designado en reiteradas oportunidades como jurado de los concursos de Secretarios y Prosecretarios del fuero concursal, y siendo que desde hace mucho años me desempeño como Jueza en un juzgado concursal, indicarme, en base a apuntes incorrectos – según los dichos del propio Jurado - que no conozco los ejes de la materia, resulta insultante, agravante y atenta contra mi honor personal.

No admito que el jurado para pretender justificar su tarea incorrecta, pretenda descalificarme, cuando ha reconocido que sus apuntes no se corresponden con mi entrevista y cuando también ha reconocido que ha omitido considerar gran cantidad de antecedentes que ostento y que son

totalmente atinentes en la materia concursada.”

Pero, del análisis de estos obrados, y contrario a lo que dice la recurrente, el Jurado explicita, amplía y funda su decisión en cada uno de los aspectos cuestionados.

Es opinión **unánime** de los miembros del Jurado (#108) que:

“...y en el caso de la concursante Jalom no puede dejar de señalar que más allá de cuales sean sus observaciones, existen otros aspirantes al mismo cargo que exhiben antecedentes de publicaciones y participaciones en actividades académicas mucho más extensas y relevantes, por lo que la diferencia de calificación entre ella y los colegas Molina Sandoval y Ruiz es insuperable más allá de cualquier omisión en que pudiera haber incurrido el tribunal. Sin perjuicio de la conclusión antedicha se pasa a analizar en forma puntual las críticas formuladas en razón a los tres aspectos del dictamen donde formula quejas concretas.

2.- Antecedentes Docentes y su evaluación:

... el Jurado calificó a la postulante con un puntaje que, comparativamente con los demás postulantes se consideró razonable, levemente por debajo del puntaje asignado a quienes acreditaron título de Doctor... el Jurado incurrió en la omisión de destacar que la postulante Jalom también forma parte de la judicatura, ...queda así patente y obvio que tal omisión inadvertida e involuntaria no pudo cambiar el orden de la calificación total que la impugnante mereció...”

Me detendré en la transcripción de la opinión del Jurado, pues entiendo cabe aquí reiterar que, aun sumándole a la postulante Jalom esos 10 puntos en el apartado “**9.Otros: Juez**”, tal como lo señala el dictamen con respecto a los aspirantes Ruiz y Chiavassa, en antecedentes la aspirante Jalom escalaría de 53 puntos a 63 puntos y que si bien con ello superaría en ese aspecto al aspirante Ruiz, aun no le alcanzaría para conmovir el orden de mérito, pues en la sumatoria final, Ruiz la supera en las instancias orales, y por ello la recurrentes, aún con esos 10 puntos se mantendría por debajo de la aspirante Álvarez, que es lo que señala el jurado en su ampliación.

En soporte a lo expresado, la C.S.J.N. tiene dicho que “En materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, más no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la **nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho.** De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público (Fallos: 323:929; 325:1404; 331:994).”

Además, que **a pesar de que debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente, con prescindencia de la finalidad que las inspira** y con olvido de la verdad jurídica objetiva, porque ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 341:1965; 338:911). (el resaltado me pertenece).

Si bien es cierto que el contenido de las normas rituales posee reconocida importancia que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización y su sobredimensionamiento por encima de su razón de ser, termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso (Fallos: 328:4073).

La Procuración del Tesoro de la Nación, siguiendo esta línea argumental ha sostenido que “... *en determinadas ocasiones el ordenamiento jurídico le otorga a la Administración, mediante regulaciones dictadas en distintos temas de empleo público, la facultad de elegir entre soluciones igualmente válidas, brindándole un margen de libertad de acción para que pueda adoptar discrecionalmente la decisión más idónea para el cumplimiento de sus funciones. En los procesos de selección de personal, como es el caso que nos ocupa, el ejercicio de esa facultad discrecional, en la tarea de asignar un determinado puntaje a un postulante en base a las pautas de valoración, aprobadas previamente por el Comité interviniente, en cada una de sus etapas previstas en la Resolución de la (ex) Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros N.º 39/10 (v. arts. 19, 63 y 68) y dentro de los márgenes de puntuación posibles, lleva a considerar que el Comité de Selección designado, puede ser pasible de reproche solamente si esa facultad fuera ejercida en forma arbitraria, sin respetar la razonabilidad exigida a toda expresión del obrar administrativo*”.

Retomo la opinión del Jurado, el que continúa diciendo en su ampliación:

“3.- Clase de Oposición... *El Jurado reitera, como la propia impugnante lo reconoce, que su clase fue una clase a nivel de grado o sea con conceptos básicos para los alumnos. Siendo ello así, considera que lo que la aspirante a profesora titular debe demostrar ante el Jurado es poseer una visión profunda, actualizada y crítica de las instituciones y de los temas propios de la materia de modo que su exposición sea una verdadera clase magistral en una cátedra universitaria. Nótese que se trata de un momento máximo de la vida universitaria donde deben demostrarse al mismo tiempo la profundidad de los conocimientos y la aptitud docente aplicados al tema de exposición.*

4.-Entrevista. *...El punto fundamental de la entrevista es que no demostró conocer los ejes de la materia. Es así que identificó como fundamento básico de la materia concursal a los fracasos de los emprendedores, como sustancia de la materia cambiaria a permitir la mejor ejecución de los títulos por parte de los abogados, y como punto de unión entre lo concursal y lo cambiario su pertenencia histórica al código de comercio. En rigor, para demostrar una percepción “macro” y “holística” propia de un profesor titular, debió hacer alguna alusión al crédito y a su protección como punto de unión entre las materias concursal y cambiaria, a la crisis empresaria como base de los concursos y a la circulación del crédito como eje de lo cambiario...*”

En su recurso, la quejosa omite hacerse cargo de esa evaluación y critica al Jurado en cuanto a su desempeño en las instancias orales siendo que esta ha sido la determinante de la diferencia en los puntajes.

Ese criterio técnico académico es propio de los órganos con capacidad de decisión – Honorable Consejo Directivo y Honorable Consejo Superior – y por lo tanto ajeno al control de esta asesoría.

La opinión vertida en los dictámenes obrantes en autos se limitó a señalar que de ambos instrumentos (dictamen inicial, ampliación y aclaración) podía el órgano extraer los elementos referidos al criterio de valoración y evaluación empleado por el Jurado.

No debe soslayarse que ese criterio ha sido compartido por el Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, toda vez que resolvió en el sentido de hacerlo propio y solicitó se designen los aspirantes propuestos por el tribunal.

Así pues, puedo concluir que no se advierte arbitrariedad alguna en el dictamen del Jurado, y que el procedimiento se ha desarrollado de conformidad a las pautas normativas vigentes.

De este modo, y considerando que el actuar del Tribunal no evidencia una arbitrariedad

manifiesta, como lo exige el artículo 19 de la O.H.C.S. N° 8/1986 (T.O. RR N° 433/2009), si los miembros del H. Consejo Superior comparten la propuesta del Jurado y lo expuesto en el presente, podrán dictar resolución rechazando el recurso interpuesto por sustancialmente improcedente y designar a los postulantes Carlos Molina Sandoval y Sergio Gabriel Ruiz, en función de lo dispuesto en el art. 22 de la de la OHCS N° 8/86 (T.O. RR N° 433/09).

El acto administrativo que en definitiva se dicte deberá ser notificado a la recurrente, haciéndole saber que dicha resolución agota la vía administrativa y que se encuentra expedito el recurso del artículo 32 de la Ley N° 24.521 y el plazo de treinta días hábiles judiciales para interponerlo (artículo 25 bis, Ley N° 19.549, texto según Ley N° 27.742).

ASI DICTAMINO.